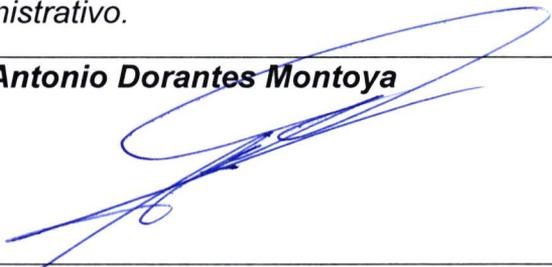
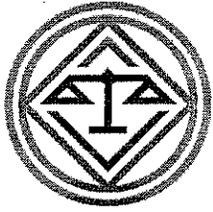




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 46/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
46/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
166/2019/4ª-II

REVISIONISTA:
FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de noviembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **46/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 166/2019/4ª-II, en contra de la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día uno de marzo de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General de Órgano de Fiscalización Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos del mismo Órgano, demandando la nulidad de los siguientes actos:

- a) Oficio número OFS/DGAJ/1439/01/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el que se hace de su conocimiento un acuerdo emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, relacionado con la omisión del Ayuntamiento de presentar ante esa autoridad el Cierre de Ejercicio del Programa General de Inversión correspondiente al año dos mil dieciocho.

b) El acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, contenido en el oficio que se describió en el párrafo anterior.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad del oficio número OFS/DGAJ/1439/01/2019 y del acuerdo contenido en él.

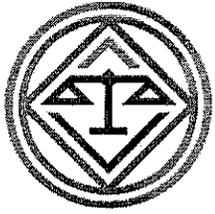
III. Inconforme con la sentencia, el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Competencia. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. La autoridad revisionista, refiere en su único agravio que la sentencia es violatoria de los artículos 116 primer párrafo ¹ y 325 fracciones IV y VI ² del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por los motivos siguientes:

Arguye que la Cuarta Sala realiza un análisis aislado del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al aseverar (la Magistrada resolutora) que son los Ayuntamientos quienes tienen la obligación de presentar al Órgano de Fiscalización el cierre del ejercicio y no el Presidente Municipal.

¹ Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

² Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener (...) IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados; VI. La mención de las normas que la sustenten.

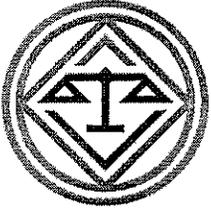
De igual forma sostiene que el criterio anterior no encuentra ningún sustento puesto que no se plasmaron en la sentencia las normas que lo apoyaran, es decir, que si la Magistrada resolutora consideraba que la responsabilidad de presentar ante el Órgano de Fiscalización el cierre de ejercicio del Fondo de Cultura 2017 (FONCULTURA 2017) y Fondo para el Fortalecimiento Financiero E 2017 (FORTAFIN/FOFI-E 2017) recaía no solo en el Presidente Municipal, sino también en el Síndico y Regidores, debió fundamentar debidamente su criterio.

Por otra parte, manifiesta que si bien en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización, no se precisaron los artículos que infringió el Presidente Municipal de Veracruz al haber omitido entregar el cierre del ejercicio de los fondos anteriormente mencionados, ello no actualizaba la nulidad de dicho acuerdo y que tampoco se le dejaba en estado de indefensión al Ciudadano Fernando Yunes Márquez, como lo aseguró la Cuarta Sala.

En ese mismo tenor, asevera que la sentencia resulta violatoria del artículo 116 primer párrafo del código de la materia, dado que la Magistrada señala en la hoja nueve lo siguiente:

“al tenor del auto de treinta de enero del año en curso, el Auditor General hizo constar que quien incurrió en la omisión que sanciona, no fue el Presidente Municipal, sino el propio Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, aunado a que las obligaciones a que se refieren las normas aludidas corresponden al Ayuntamiento en términos del artículo 35 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre”

Lo que dice resulta confuso, pues a su juicio, es falso que el artículo 35 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz determine que las obligaciones referidas en el acuerdo impugnado correspondan al Ayuntamiento.



Finalmente, arguye que es claro que la multa impuesta al Ciudadano resentiría su patrimonio pues no podía ser cubierta con recursos públicos dado que la multa se originó con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal o privado.

Por su parte, el [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, formuló el desahogo de vista en el que medularmente manifestó que no existe ninguna razón para reconocer la validez del acto impugnado ya que a todas luces resulta ilegal e inconstitucional.

4. Problemas jurídicos a resolver. Ahora bien, de los agravios invocados se extraen como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

4.1 Determinar si resulta apartado de derecho el análisis realizado por la Magistrada de la Cuarta Sala, respecto de que la multa debió haberse impuesto al Ayuntamiento de Veracruz y no únicamente al Presidente Municipal de éste.

4.2 Analizar si fue omisa la Magistrada de la Cuarta Sala en fundamentar el criterio anterior.

4.3 Resolver si la omisión (del Auditor General del Órgano de Fiscalización) de precisar los artículos que infringió el Presidente Municipal de Veracruz al haber omitido entregar el cierre del ejercicio, no actualizaba la nulidad de dicho acuerdo ni tampoco se le dejaba en estado de indefensión al Ciudadano

[REDACTED]

Ahora bien, del análisis de la sentencia que se revisa, así como de las constancias de los autos; se determina que **no resulta apartado de derecho el análisis realizado por la Magistrada de la**

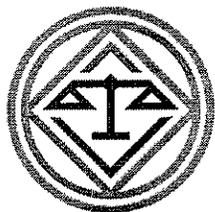
Cuarta Sala, respecto de que la multa debió haberse impuesto al Ayuntamiento de Veracruz y no únicamente al Presidente Municipal de éste.

Se explica; en el oficio número OFS/DGAJ/1439/01/2019³, que contiene el acuerdo emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ambos actos impugnados en el juicio principal) se pronuncia lo siguiente:

“PRIMERO.- En virtud del notorio incumplimiento al artículo 30 párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir presentar ante este Órgano de Fiscalización Superior el Cierre de Ejercicio del Programa General de Inversión del ejercicio dos mil dieciocho, correspondiente al Fondo de Cultura 2017 (FONCULTURA 2017) y Fondo para el Fortalecimiento Financiero E 2017 (FORTAFIN/FOFI-E 2017), cuyo término para su cumplimiento era dentro de los primero veinticinco días naturales del mes posterior al periodo que se reporta; así como a lo estipulado en la Regla Décima, fracción IV, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 038, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, habiendo transcurrido en exceso el término señalado, sin que hasta la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se haya dado la atención debida por parte del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, a la obligación que nos ocupa. Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se impone al Ciudadano Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N. por día), misma que en cantidad líquida asciende a la suma de \$24, 180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.); (...)”

[lo subrayado es propio]

³ Visible a hoja 21 de los autos del juicio principal



Como se observa, la multa impuesta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, fue con motivo del incumplimiento del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que la fundamentación de la propia multa, resultó ser el artículo 32 último párrafo de esa misma ley.

Sin embargo, los artículos en cuestión, hacen alusión a la responsabilidad que tienen los Entes Fiscalizables municipales de presentar al Órgano (entre otras cosas) el cierre de ejercicio y que el incumplimiento de ello, actualizará la imposición de una multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público responsable.

Para una mejor comprensión, se considera pertinente plasmar el contenido de dichos numerales;

Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 30, quinto párrafo. Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 32, último párrafo. De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público

responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.”

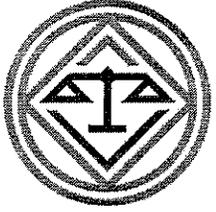
Así, la Magistrada de la Cuarta Sala, acertadamente determinó que por “Ente Fiscalizable” debe entenderse a los “Ayuntamientos” y no al “Presidente Municipal”, lo que fundamenta en el artículo 2 fracción XV de la ley de fiscalización⁴ que establece que por ente fiscalizable se entienden aquellos a que se refiere el artículo 67 fracción III bases 1 y 8 de la Constitución del Estado⁵ y artículo 12⁶ de esa misma ley.

De manera que imponer la multa únicamente al Presidente Municipal, resultar apartado de derecho, puesto que según el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico, y los Regidores, encontrándose dichas figuras en un plano de igualdad.

Lo que se encuentra robustecido con el contenido de la Regla Décima, fracción IV, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que establece que el cierre de ejercicio se compone de:

⁵ Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. Fracción III. el Órgano de Fiscalización superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes: 1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo. Custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable. 8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

⁶ Artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz. Tendrán el carácter de Entes Fiscalizables, las Dependencias y Entidades de los Poderes, los Organismos Autónomos, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los Organismos Descentralizados, los Organismos Desconcentrados, las Empresas de Participación Estatal o Municipal, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones (...)



1. Formato "Cierre de Ejercicio", mismo que genera el SIMVER (Sistema de Información Municipal de Veracruz) con los datos registrados.

2. Acta de CDM (Consejo de Desarrollo Municipal constituido por el Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Consejeros), Cabildo u Órgano de Gobierno en la cual se autoriza el Cierre de Ejercicio.

3. Evidencia de la difusión entre la población de los resultados alcanzados respecto a las obras y acciones, de acuerdo con la normatividad expedida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma establece que el Cierre de Ejercicio se sujetará a lo siguiente:

a. Presentarse durante los primeros 25 días naturales del mes de enero del ejercicio posterior al que se informa; en el caso de aquel en el que concluya la administración, se deberá presentar a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate.

b. La información contenida debe corresponder a lo aprobado por el CDM, Cabildo u Órgano de Gobierno, mediante el acta correspondiente.

c. Reflejar metas y avances iguales o superiores a los manifestados en el trimestre anterior

Desprendiéndose de lo anterior que la autorización del cierre de ejercicio debe constar en un acta llevada a cabo por el Consejo de Desarrollo Municipal, el cual lo constituyen tanto el Presidente Municipal, como el Síndico y los Regidores (además de los Consejeros) y que la información contenida debe corresponder a lo

autorizado por el cabildo, es decir por quienes conformar el Ayuntamiento y no únicamente por el Presidente Municipal.

De manera que, si se concatena lo anterior con el artículo 30 de la ley de fiscalización, que refiere que los entes fiscalizables deben presentar al Órgano el cierre de ejercicio, se concluye que el criterio de la Magistrada de la Cuarta Sala se encuentra apegado a derecho, puesto que, en efecto, si era el ente fiscalizable (Ayuntamiento) el obligado a presentar el cierre de ejercicio, el incumplimiento de ello, genera una multa a quienes lo conforman y no solamente al Presidente Municipal.

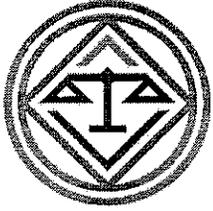
Por otro lado, se colige que **no fue omisa la Magistrada de la Cuarta Sala en fundamentar el criterio anterior.**

La autoridad revisionista refiere que el criterio emitido por la Magistrada (respecto a que la multa debía recaer al Ayuntamiento y no únicamente al Presidente Municipal) no fue sustentado, pues omitió expresar las normas en que se apoyó para determinar su criterio.

Lo anterior resulta falso, ya que en las hojas diez y once de la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada resolutora fundamenta su análisis en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los numerales 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Numerales que resultan ser el fundamento de lo decretado por la A quo, como se verá a continuación:

El artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento que se encontrará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.



Por su parte el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sostiene que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento el cual se integrará por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso, y que no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Así, de conformidad con los preceptos de referencia se colige que son tres figuras las que integrarán un Ayuntamiento.

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz son coincidentes en establecer la forma en que se integrarán los Ayuntamientos.

En ese tenor, el contenido de los numerales de referencia, en relación con el artículo 30 penúltimo párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, que expresa que los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Nos lleva a concluir que si la responsabilidad de entregar el cierre de ejercicio recaía en los Entes Fiscalizables municipales (Ayuntamientos), su omisión repercute en éstos.

Dicho de otra forma, el hecho de que el Ayuntamiento haya omitido entregar el cierre de ejercicio genera un perjuicio en ese ente, el cual, como se ha explicado a lo largo de esta resolución, se encuentra integrado por diversos servidores públicos, por lo que la

multa recaída deberá imponerse de manera conjunta a sus integrantes.

Coincidiendo, por tanto, con el análisis esgrimido por la Magistrada de la Cuarta Sala.

En otras consideraciones, se colige que **la omisión del Auditor General del Órgano de Fiscalización, de precisar los artículos que infringió el Presidente Municipal de Veracruz al haber omitido entregar el cierre del ejercicio, sí actualiza la nulidad de dicho acuerdo y deja en estado de indefensión al Ciudadano Fernando Yunes Márquez, como lo estableció la Magistrada de la Cuarta Sala.**

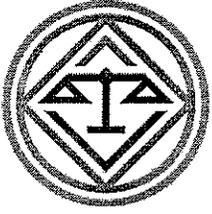
Lo anterior es así pues el artículo 16 constitucional prevé la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación que tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad.

Lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa⁷.

Mientras que el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado establece que serán válidos los actos administrativos que se encuentren debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, interpretado en sentido contrario, nos lleva a determinar que aquellos actos que no contengan una debida fundamentación y motivación serán nulos, pues como bien lo expresó la Magistrada en su sentencia, se deja al actor en estado de indefensión, al desconocer de manera clara y precisa el texto normativo infringido y las causas que lo motivaron.

⁷ Extraído de la tesis jurisprudencial con número de registro 175082.



Finalmente, por cuanto hace a la manifestación de la autoridad revisionista relativa a que es falso que el artículo 35 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz determine que las obligaciones referidas en el acuerdo impugnado correspondan al Ayuntamiento y que ello le genera confusión; tal manifestación no puede considerarse como un agravio.

Ello porque no refiere la autoridad de manera expresa cuál es el motivo por el que considera que lo determinado por la A quo resulta confuso. Es decir, no controvierte ni ataca el aspecto que considera violatorio de sus garantías.

Corre la misma suerte de lo anterior el pronunciamiento esgrimido por la autoridad revisionista, relativo a que resultaba obvio que la multa impuesta al actor no podía ser cubierta con recursos públicos dado que lo que la motivó fue el cargo público del funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal.

Es así pues como se ve, no controvierten un aspecto de la sentencia, por lo que se tornan inoperantes.

Sirve para robustecer lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en

tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁸

En consecuencia, al haber resultado por una parte infundadas las argumentaciones vertidas en el agravio de la autoridad, y por otra, inoperantes, y en virtud de que la sentencia de primera instancia se encuentra apegada a derecho; **se confirma la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve** y en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

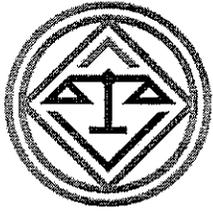
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado la consideración que atencede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

A S Í por mayoría lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.** Por su parte, el Magistrado Pedro José María García Montañez, formuló el siguiente voto particular:

⁸ Época: Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600.



**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ
MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO 46/2020**

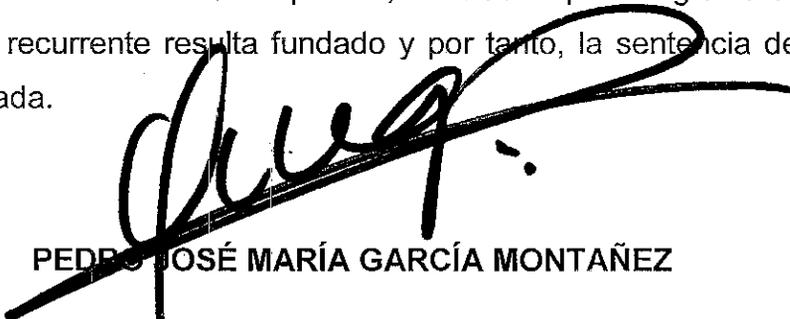
En ejercicio de la atribución contemplada en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emito voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 del referido instrumento legal, expongo a continuación los motivos del disenso.

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 166/2019/4^a-II, debió de revocarse por haberse realizado una interpretación, a mi criterio errónea, de la norma contenida en la Ley de Fiscalización superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz. Si bien el artículo 30 del referido instrumento legal señala que los entes fiscalizables deben de presentar los reportes de cierres de ejercicios de programas de inversión, la regla es clara al señalar que la sanción por incumplimiento debe de recaer sobre el servidor público responsable, conforme al artículo 32 que a la letra establece que: "*se sancionará a través del órgano, el incumplimiento... con la imposición, al servidor público responsable*".

Considero que el dispositivo es claro y no conlleva a mayor interpretación —como se hizo en el juicio principal y en el recurso de revisión—. Por tanto, deviene incorrecto que una cuestión de responsabilidad imputable a uno —o más— servidores públicos, se haga en estos casos extensiva y en perjuicio de todo el ente fiscalizable. Además, es inexacta otra posición asumida en la resolución de la Sala Superior, esto es: que sea motivo de nulidad que en el acto impugnado originalmente no figuren las demás personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento, toda vez que: 1. Las facultades de sanción de la autoridad demanda podrían

ejercerse en cualquier momento respecto de las restantes personas servidoras públicas, 2. No existe obligación explícita de incluir a todos los responsables en el mismo acto, 3. Con la emisión del acto, no se extingue la facultad para sancionar a las demás personas que en su caso, también resultaren responsables por la omisión incurrida

Por lo anteriormente expuesto, considero que el agravio de la autoridad recurrente resulta fundado y por tanto, la sentencia debió ser revocada.



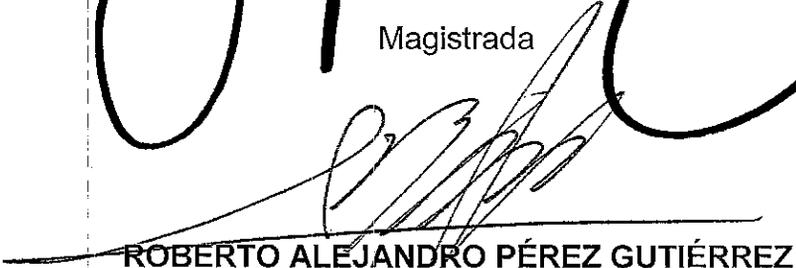
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



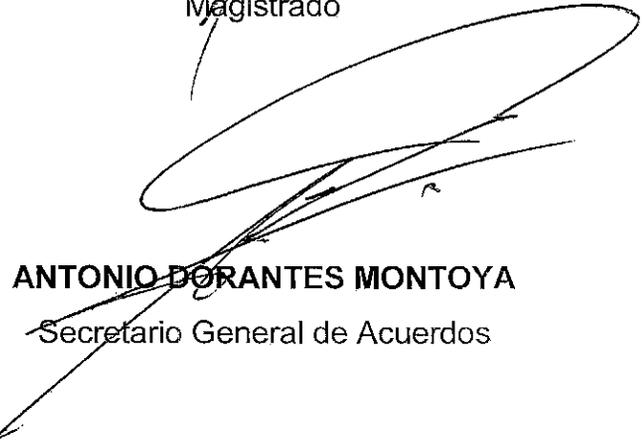
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos